

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820160070600

Asunto: Control de Legalidad-Ordena tener en cuenta contestación.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 42 del Código General del Proceso, y en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad, y con el objeto de sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite, se percata el despacho que mediante actuación obrante a folio 204 del expediente se rechazó la contestación de la demanda presentada por la curadora ad-litem, situación que no se encuentra tipificada en el Código General del Proceso.

En gracia de discusión el artículo 97 de la misma obra, consagra que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. Sin embargo, a la curadora ad-litem no puede aplicarse tal presunción. En ese sentido, y para evitar futuras nulidades se tendrá en cuenta dicha contestación, y se dará el respectivo traslado de las excepciones propuestas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd881f036987fa40901fc8e4eb0782a13888b8b16b0b4cfd57e9d42f143339f

Documento generado en 18/02/2021 04:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Especial de Pertenencia
Demandante:	Darío de Jesús Quintero
Demandado:	Luis Gustavo Arias Ruiz y otros.
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2016 00706 00
Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 31 del 2021

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandante Darío de Jesús Quintero, con relación al auto fechado del día 28 de febrero de 2020 (fl. 258), por medio del cual no se aceptó la reforma a la demanda, por no cumplir la solicitud con los presupuestos procesales del numeral 2 del artículo 93 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó el recurrente que no se está cambiando en sentido estricto a la parte demandada, pues los herederos indeterminados son los sucesores procesales de los demandados iniciales conforme el artículo 68 del Código General del Proceso.

Así mismo, que la ley 1561 de 2012 estableció un procedimiento especial para la adquisición del derecho de dominio por el modo de la prescripción de esta clase de bienes, guiado por el principio de la concentración de la prueba, el impulso oficioso y la prevalencia del derecho sustancial.

En atención a lo anterior solicita se reponga la providencia objeto de recurso, o en su defecto se conceda la apelación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Procede el despacho a resolver el recuso formulado, previo el respectivo traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, y con fundamento en las siguientes,

MOTIVACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Ahora bien, el artículo 93 del Código General del Proceso a su tenor literal reza: *“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Analizando exhaustivamente el proceso que nos ocupa, y la norma en comento, encuentra el Despacho, que le asiste la razón al recurrente en el sentido que su solicitud de reforma de demanda cumple a cabalidad con los presupuestos procesales exigidos para poder admitir su aplicación, veamos:

1. Se pretende excluir de la demanda a dos de los sujetos procesales, los señores LUIS GUSTAVO ARIAS RUIZ y LUIS ANGEL ARIAS RUIZ, toda vez que se encuentran fallecidos (hecho del cual se tuvo conocimiento con posterioridad a la presentación de la demanda).
2. Se incluye como nueva parte pasiva de la Litis a los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS GUSTAVO ARIAS RUIZ Y LUIS ÁNGEL ARIAS RUIZ.
3. No se está sustituyendo la totalidad de las personas demandadas, en vista que las PERSONAS INDETERMINADAS, siguen siendo sujeto pasivo de la Litis; ni se cambiaron la totalidad de las pretensiones, pues siguen siendo las mismas, la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble objeto de debate; y sólo se aportaron y/o actualizaron nuevas pruebas.
4. Se presentó la solicitud de reforma de la demanda integrada en un sólo escrito.

Es de advertir, que con el fallecimiento de Luis Gustavo Arias Ruiz y Luis Ángel Arias Ruiz¹, suceso anterior a la demanda, y conocido con posterioridad a su admisión, el proceso deberá continuar con sus causahabientes, en este caso en particular, con los herederos indeterminados de los mencionados, con el fin de sanear cualquier nulidad que se pueda presentar,

¹ Certificados de defunción folio 218 y 219.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por todo lo expuesto, se itera, debe revocarse la providencia del 19 de septiembre de 2018 atacada mediante el recurso de reposición, pues únicamente a ello apuntó el reclamo del demandante y en lugar de lo allí decidido, se admitirá la reforma a la demanda que mediante el escrito presentado por el demandante ante la Oficina Judicial de Medellín el 26 de febrero de 2020, obrante de fls. 221 del expediente, la cual modifica o altera las personas demandadas y las pruebas del libelo introductor.

Finalmente debe también destacarse que, como en el presente caso se incluyeron nuevos demandados, se ordenará que se les notifique la presente providencia conjuntamente con la que admitió la demanda.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 28 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Admitir la reforma de la demanda (fls 221 a 233), de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: Admitir la presente demanda de pertenencia, la cual se adelanta por el trámite verbal especial instaurada por el señor DARIO DE JESUS QUINTERO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS GUSTAVO ARIAS RUIZ Y LUIS ANGEL ARIAS RUIZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

CUARTO: Notificar a los demandados la presente providencia conjuntamente con la que admitió la demanda, conforme las disposiciones legales vigentes.

NOTIFÍQUESE.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c2acf2a1705514cf8a1a017045486c8b4bf8792360d59f60804754c1df34989

Documento generado en 18/02/2021 04:03:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820180009900

Asunto: Niega suspensión

La solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, de suspensión del proceso, no es de recibo, dado que, ya se siguió adelante con la ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a432d2253c0ae4bfac0126c4c7e9ed1e74db7f983dfe24492099fbb39072b745

Documento generado en 19/02/2021 01:56:11 PM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820180044300
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S como cesionario de BANCO COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	JOSE FABIO GARCIA BAQUERO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, manifestó desistir de la totalidad de las pretensiones, en razón a esto y a que el mismo cuenta con facultades para desistir, este despacho judicial de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso el cual reza: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”* procede acceder a dicha petición.

Ahora, como quiera que mediante auto del 17 de mayo del 2018 (folio 2 C-2), se decretó el embargo de las sumas de dinero que tuviera el demandado en las entidades financieras Bancolombia, BBVA, Davivienda, occidente y popular, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, se le hace saber que no habrá lugar a condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron. Esto toda vez, que revisado el portal del banco agrario se pudo observar que no existen títulos a favor del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda que realiza el apoderado de la parte demandante frente al demandado JOSE FABIO GARCIA BAQUERO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

CUARTO: Los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de desistimiento de las pretensiones, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d3d5fa1fb79134e57e58017ed758158d56ef19f952bd27c872ef6e03b1f72cc

Documento generado en 19/02/2021 01:56:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-0443

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820180101900

Asunto: Incorpora-Requiere Partidor

Se incorpora al expediente los memoriales que anteceden por medio de los cuales el apoderado de los interesados peticiona la aprobación del trabajo de partición.

Estudiado el nuevo trabajo de partición que presentó el auxiliar de la justicia, se evidencia que no adecuó lo solicitado en el auto del 01 de diciembre de 2020, toda vez que esta incorrecto en cuanto a la dirección del inmueble con matrícula inmobiliaria **01N-5034203**, por tal motivo, deberá organizarlo, teniendo en cuenta la dirección catastral del inmueble que se encuentra especificada en **el certificado de tradición y libertad, emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, la cual se encuentran de folio 48 a 51 del expediente, se advierte que sólo debe organizar la dirección para el inmueble que se describió anteriormente.**

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec4897d0eda44a38dd93000a6b596f9d895388709933462358c75561aeaea5d

Documento generado en 17/02/2021 05:29:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200095800
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
EJECUTADO	ENALDO ENRIQUE GONZALEZ SIERRA
ASUNTO	REQUIERE VOLVER NOTIFICAR

Procede este despacho judicial a incorporar constancia de diligencia de notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, y observa una vez revisada la misma, que **no** fue enviada a la dirección electrónica aportada en la certificación expedida por Datacrédito (evidencia de como obtuvo dicha correo electrónico), esto toda vez, que fue enviada al correo softbolcarepa@gmail.com y no a los correos sofboolcarepa@gmail.com y sostbolcarepa@gmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que no cumple con lo estipulado en el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” Por esta razón se requiere al abogado demandante, a fin de que vuelva a realizar dicha notificación de conformidad con lo indicado en el art 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art 291 del CGP. (Subrayas fuera de texto).

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0958

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1461847e62bcfbdd85221daa7cd1437f56d2c14ac462c86dc360bbc1b1480679

Documento generado en 18/02/2021 04:03:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0958

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 202000097700
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA
EJECUTADO	ALEX DARIO BONILLA ACEVEDO Y OTROS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la parte actora, respuesta allegada por parte la entidad financiera Bancolombia S.A en la cual informa: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: LUZ ELENA SANCHEZ QUIROZ 21555845 Informamos que la cuenta de ahorros No.333-305697-81 se encuentra cancelada”*

Asimismo, se pone en conocimiento respuesta allega por la OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE respecto del inmueble con M.I **01N-5201030** en la cual indica: *“EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE ELEMARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP)”*.

Lo anterior, para lo que considere pertinente la parte interesada.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0977

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c75c0951f2035c956858d5dc7f0574839d0dcb5cf0e9f09e517cc46022c6e12

Documento generado en 18/02/2021 04:03:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200097900
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	DIANA JANETH ESTRADA OSORIO JHON OMAR ESTRADA OSORIO Y OTROS
DEMANDADO	BIBIANA MARÍA PRISCO ÁLVAREZ
CAUSANTE	JULIO OMAR ESTRADA VÉLEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, le apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 18 de enero de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 21 de enero de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 22 de enero del presente año y finalizando dicho término el 28 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien la misma presentó escrito dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que no obstante allegó inventario de los bienes relictos, no indicó nada respecto de los pasivos de la herencia, tal como se ordenó en auto inadmisorio. Esto de conformidad con el inciso 5 del art 489 del CGP el cual reza: *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”* (Subrayas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA instaurada por DIANA JANETH ESTRADA OSORIO y OTROS contra BIBIANA MARÍA PRISCO ÁLVAREZ. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e4b49b441ffabdc1229ebe146084204f285aa980728aa288a3233b5e5b8ae7

Documento generado en 18/02/2021 04:03:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 2020-0979

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200098300
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE	MORIST ELLIOT JIMENEZ ZAMORA
DEMANDADO	H. J. V. S.A.S COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A UNIÓN PLAZA CENTRO COMERCIALP.H ALLIANZ SEGUROS S.A
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 26 de enero de 2021 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP en concordancia con los artículos 368 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo que esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA - **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por el señor **MORIST ELLIOT JIMENEZ ZAMORA** en contra de **H. J. V. S.A.S, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, UNIÓN PLAZA CENTRO COMERCIALP.H y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD: 2020-0983

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 de la Ley 1564 del 2012, para que la contesten si a bien lo tienen y dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

QUINTO: La solicitud de medida cautelar rogada es de recibo a la fecha acorde a la naturaleza del proceso y a las luces de los Artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, no obstante previo a ello deberá aportar caución por la suma de **\$9.691.300**.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD: 2020-0983

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:
585109e9b57f95204b2fc3bd9876933c9d49aff48d84eb5aae9e85f00f898790
Documento generado en 19/02/2021 01:56:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD: 2020-0983

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210002500
PROCESO	EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS –COFIJURÍDICO
EJECUTADOS	LUCELLY MORALES QUINTERO
ASUNTO	RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS, con T.P N° 240.767 del C.S de la J, en la cual solicita el retiro de la demanda, procede este despacho judicial a estudiar la misma, y observa una vez revisado el portal del Banco Agrario, que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso. En razón a esto, y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Levantar el embargo de la medida cautelar decretada en la presente demanda.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que la medida a la parte demandada no fue efectiva.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

133dfd4ed858cd725590fefa1007fee1861a0841886c2e35491fe282cc9f00dc

Documento generado en 18/02/2021 04:03:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210007000
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
EJECUTADO	FERNANDO MOLINA CASTRILLON
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra del demandado FERNANDO MOLINA CASTRILLON, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$114.618.753,18 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 3 C-1).
- 1.2 Los intereses corrientes comprendidos desde el **20 de febrero de 2020 y el 25 de noviembre de 2020**. Liquidados a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **26 de NOVIEMBRE de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0070

para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de febrero de 2021, se constató que la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** con C.C **43.978.272** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **102154**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** con T.P **175761** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3095226a58025de05fafa08cbefa8e13707153b2382320522828f235f7b0c0b9

Documento generado en 18/02/2021 04:03:28 PM

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0070

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0070

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210012000

Asunto: Libra Mandamiento

Una vez cumplidos los requisitos exigidos y por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO** contra **DIEGO LEÓN PALACIO VÉLEZ C.C. 70.056.009** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$1.085.851,00** como capital en el pagare base de recaudo **de las cuotas causadas y no pagadas desde el 01 de junio de 2019 hasta el 01 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.**
- Por los intereses de plazos causados y no pagados desde **el 01 de junio de 2019 hasta el 01 de febrero de 2021 por la suma de \$1.734.827**, **siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.**
- **Por la suma de \$5.909.992,00** como capital acelerado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 03 de FEBRERO de 2021 (fecha presentación de la demanda), hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la

demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de febrero de 2021, se constató que **TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS C.C. 1.004.369.615**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **61.192**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS** T.P. 240.767 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

917b1b99bf618c69f4b6247616cb6d61cba8214e55670303dc31476090b57bab

Documento generado en 18/02/2021 04:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210014400

Asunto: Resuelve Desistimiento

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, donde desiste de las pretensiones demanda y como quiera que lo solicitado cumple con lo exigido en el Art. 314 del C.G.P., que señala:

Art. 314. “Desistimientos de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Así las cosas, observa el Juzgado que dentro de la presente demanda de aprehensión fue inadmitida por auto del pasado 09 de febrero hogaño y no se han perfeccionado las medidas cautelares. En consecuencia, este Despacho aceptará dicho desistimiento y ordenará el archivo de la demanda sin necesidad de desglose.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e449c1b65704e88e9b47170614288e52ae987a5190c7502e7fe1591efa8e8336

Documento generado en 18/02/2021 04:03:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210017200

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
4. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su dirección física o electrónica, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
5. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico o dirección física, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Yulieth Andrea Vejarano Hoyos para el día de hoy 19/02/2021 según certificado número 275700 no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b47ff95d3fdb316f503c6c3771181eb26d9d5532764a7511fd46d0472253655

Documento generado en 19/02/2021 01:56:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210018200

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda Verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Dirá el correo electrónico del demandante, si no posee o no lo conoce lo dirá expresamente.
3. Adecuará el trámite y la cuantía, tendrá en cuenta el artículo 26 del Código General del Proceso.
4. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su dirección física, toda vez que el demandado no posee al parecer correo electrónico, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
5. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado a su dirección física, toda vez que el demandado no posee correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.
6. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Inés Cecilia Otalvaro Cardona para el día de hoy 19/02/2021 según certificado número 63141, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52a0a23d85e1c1e249b518753fb502e1a5f13a1e4d2dccec6672d6f131d488b6

Documento generado en 19/02/2021 01:56:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210018300

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **ROSALBA GONZALEZ CASTAÑO y FABIOLA DEL PILAR GONZALEZ CASTAÑO** contra **RENTAR BIEN RAIZ S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Adecuar el cuerpo de la demanda en el sentido de indicar el domicilio del aquí demandado, de conformidad con el numeral 1° de art. 82 del C.G.P.

2° Adecuar el cuerpo de la demanda, en sus pretensiones, en el sentido de ***indicar debidamente lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad***, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

3° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a516a9fdfa497aead7b35e2ff95ddfe19cc9523b9261143692216b65d9d633c7

Documento generado en 18/02/2021 04:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210018400

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **HOGAR & MODA S.A.S. NIT: 900.255.181-4** contra **DIEGO ALEJANDRO BUSTAMANTE TOBON C.C. 1.035.224.754** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$1.850.000,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 31 de ENERO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de febrero de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **102.430**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c22bd08dfa3ff3eca9c8319852565fb7ce76c2c9ebbc1b40e294c7e7e93def

Documento generado en 18/02/2021 04:03:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**